

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-MTOP-23-31-ACU Expídese la metodología para la definición de tarifas de las rutas de transporte terrestre público de pasajeros interprovincial e intraprovincial en el Ecuador	3
---	---

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y DE TURISMO

MAATE-MINTUR-2023-002 Refórmese el Reglamento de Guianza Turística, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020	9
---	---

RESOLUCIONES:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-015-2023 Expídese el Reglamento para el pago de horas suplementarias y extraordinarias para los servidores públicos y trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en el BCE	20
BCE-GG-016-2023 Modifíquese la Resolución Nro. BCE-GG-093-2019, de 7 de marzo de 2019	29

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2023-1836 Califíquese como perito valuador a la arquitecta Jeanneth Paola Almachi Pilataxi	32
---	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0292 Declárese extinguida de pleno derecho a la Cooperativa de Producción Agrícola Cafetalera "Olmedo" "En Liquidación"	34
---	----

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0293 Declárese extinguida de pleno derecho a la Cooperativa de Mineros Artesanales “Cerro Rico de Zaruma” “En Liquidación”	39
---	-----------

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. MAATE-MINTUR-2023-002

Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO

José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...)

Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)”;

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde; *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ”*;

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone lo siguiente: *“(...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

Que el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: *“(...) Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental (...)*”;

Que el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y

recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: *"(...) La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible (...)"*;

Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: *"(...) Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)"*;

Que el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: *"(...) Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley (...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);

Que el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde: *"(...) Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)"*;

Que el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Ibidem dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: *"(...) Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)"*;

Que el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que: *"(...) A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma*

privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza designo como Ministro de Turismo al Señor Niels Anthonez Olsen Peet;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59, de 05 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso el cambio de la denominación del “*Ministerio del Ambiente y Agua*”, por el de “*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 709 de 02 de abril de 2023, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza designó como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Señor José Antonio Dávalos Hernández;

Que mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2 de 13 de octubre de 2020, suscrito por el Ministro de Turismo y el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020, se emitió el Reglamento de Guianza Turística, mismo que tiene como objeto regular a las personas reconocidas como guías de turismo para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental;

Que con informe técnico interministerial, de fecha 16 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Regulación y Control del Ministerio de Turismo; y, la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, concluyen, entre otras, lo siguiente: “*(...) El planteamiento de reformas no requiere de análisis de impacto regulatorio ni la ejecución de consulta prelegislativa, en virtud de que las reformas propuestas no crean nuevas cargas impositivas, nuevos trámites, ni ninguna afectación a ningún grupo en particular, sea comunitario o de otra condición; por el contrario, el proceso de reformas ha sido establecido para favorecer a quienes requieran realizar cualquier trámite de acreditación de guianza turística a nivel continental. (...)*”; y recomiendan a las máximas autoridades de las Cartera de Estado referidas, la suscripción del Acuerdo Interministerial para reformar el Reglamento de Guianza Turística; y,

- Que** mediante ficha técnica de validación del proyecto de Acuerdo Interministerial entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de fecha 03 de julio de 2023, la Viceministra de Ambiente del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica aprueba la siguiente conclusión: *“La propuesta de norma técnica ha cumplido con los análisis técnicos y legales, así como los procesos de socialización correspondientes.”*;
- Que** mediante Memorando Nro. MT-CGJ-2023-0246-M de 10 de julio de 2023 y Memorando Nro. MT-CGJ-2023-0306-M de fecha 22 de agosto de 2023, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Turismo, emite la validación favorable para continuar con el trámite para la expedición del presente Acuerdo Interministerial;
- Que** mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1336-M de fecha 29 de agosto de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite pronunciamiento favorable para la expedición del presente Acuerdo Interministerial;

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los infrascritos Ministros

ACUERDAN:

Reformar el Reglamento de Guianza Turística, emitido mediante Acuerdo Interministerial No. 2 de 13 de octubre de 2020, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020

Artículo 1.- Inclúyase en el artículo 3, después del literal r) del Reglamento de Guianza Turística, las siguientes definiciones:

***s) Acreditación:** Para efecto de la aplicación de este Instrumento, es el documento denominado “credencial” que emite la Autoridad competente al guía de turismo, previo cumplimiento de los requisitos y del trámite correspondiente establecidos en el presente Reglamento. Al obtener su credencial el guía de turismo queda registrado en el Catastro Nacional de Guías de Turismo.*

***t) Actualización de Información:** Trámite mediante el cual el guía de turismo podrá actualizar en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo,*

la información que corresponda a: dirección de domicilio, número de teléfono, correo electrónico, provincia, cantón y parroquia.

u) Canje de credencial: Trámite mediante el cual la Autoridad Nacional de Turismo, previo a verificación de las bases de datos de registro de guías de turismo, en la que deberá constar la información del guía, homologa la clasificación del guía y emite una nueva credencial en la que consta la clasificación vigente.

Para la emisión de la nueva credencial el interesado deberá cancelar el valor de la clasificación correspondiente.

v) Renovación: Trámite que se realiza para el cambio de la credencial de guía de turismo que ha caducado al haberse cumplido el periodo de vigencia. Para la renovación de credencial, se deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente Reglamento.

Para la renovación, el guía de turismo deberá realizar el pago correspondiente previo a la obtención de la nueva credencial.

w) Reposición de credencial por pérdida, sustracción o deterioro: Trámite que se realiza para obtener un duplicado de la credencial de guía de turismo que ha sido reportada ante la Autoridad Nacional de Turismo, en caso de pérdida, sustracción o deterioro, previa cancelación del valor de su emisión. El duplicado mantiene el período de vigencia del documento original”.

Artículo 2.- Reemplácese el penúltimo inciso del artículo 12, por el siguiente texto:

“La credencial tendrá vigencia por el plazo de cuatro años contados a partir desde la fecha de su emisión. Dicha credencial podrá ser renovada por el mismo periodo. Como requisito para la renovación de la credencial, los guías locales, incluidos los que prestan sus servicios en el Subsistema Estatal de Áreas Protegidas, deberán acreditar al menos la aprobación de un curso de actualización de conocimientos. Además, se deberán presentar los requisitos contenidos en los literales a), d), e) y f) del presente artículo”.

Artículo 3.- Reemplácese el literal f) del artículo 14, por el siguiente texto:

“f) Para el caso de certificaciones de habilidad reconocidas por la autoridad competente, deberán presentar el respectivo documento que avale dicha certificación; y,”

Artículo 4.- Reemplácese el último inciso del artículo 14, por el siguiente:

“Como requisito para la renovación de la credencial, los guías nacionales deberán acreditar la aprobación de al menos un curso de actualización de conocimientos, además de presentar los requisitos contenidos en los literales a), e) y g)”.

Artículo 5.- Reemplácese el último inciso del artículo 15, por el siguiente:

“Como requisito para la renovación de la credencial, los guías nacionales deberán acreditar al menos la aprobación de un curso de actualización de conocimientos, además de presentar los requisitos contenidos en los literales a), e) y g)”.

Artículo 6.- Reemplácese el artículo 28, por el siguiente:

"Art. 28.- Del curso de actualización.- *La Autoridad Nacional de Turismo conjuntamente con la Autoridad Ambiental Nacional, serán las responsables de planificar los cursos de actualización para los guías especializados de patrimonio turístico y guías locales del Subsistema Estatal de Áreas Protegidas. Para este efecto, las autoridades aceptarán los cursos de actualización impartidos de manera directa, individual o conjunta, por cualquiera de las autoridades referidas, o los que podrán impartir las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por la autoridad competente; o, por cualquier entidad pública o personas jurídicas del sector privado legalmente reconocidas por autoridad competente. Para efecto de la renovación de la credencial, el guía deberá presentar el certificado de aprobación del curso en el que constará la firma de responsabilidad del representante legal de la entidad que impartió el curso. En el caso de que los cursos sean impartidos por la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional, las máximas autoridades podrán delegar a las áreas técnicas la realización de los cursos y la suscripción de los certificados de aprobación.*

En los casos en que el guía presente un certificado de cursos aprobados en el exterior, este deberá contar con la firma del representante legal de la entidad que impartió el curso o la firma autorizada por esta, debidamente apostillado.

El curso deberá ser realizado y aprobado dentro del período de vigencia de la credencial a renovar.

Para la realización de los cursos de actualización que sean impartidos por la Autoridad Nacional de Turismo y/o la Autoridad Ambiental Nacional, éstas

podrán coordinar la convocatoria, temática y de ser el caso el contenido de los cursos específicos, en los que se establecerán mecanismos de evaluación, y el tipo de modalidad que podrá ser presencial, virtual y/o semipresencial”.

Artículo 7.- Agréguese después de la Disposición General Vigésima, las siguientes Disposiciones Generales:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- *Los guías de turismo, en cualquiera de sus clasificaciones, podrán acceder al procedimiento de actualización de información, siempre que los datos con los que inicialmente fue emitida la credencial de guía, hubiesen variado a la fecha en la que se realice la actualización de la información, según la definición establecida en el presente reglamento. Si se actualiza la información referente a dirección de domicilio, número de teléfono, correo electrónico, provincia, cantón y parroquia, la actualización de esta información no tiene costo y no se emitirá una nueva credencial.*

“VIGÉSIMA SEGUNDA.- *No podrán ejercer la guianza turística, quienes no cuenten con la credencial emitida por la Autoridad Nacional de Turismo, en apego a lo dispuesto en la Ley de Turismo y sus reglamentos.*

Esta disposición igualmente se aplicará a quienes realicen la guianza turística sin la credencial y perciban cualquier tipo de remuneración o aporte voluntario a cambio de dichos servicios, utilizando denominaciones como: anfitrión, facilitador, gestor, promotor u otras”.

“VIGÉSIMA TERCERA.- *Se exceptúa del cumplimiento del literal e) del artículo 20 del presente Reglamento, a los guías locales en las Áreas Naturales Protegidas que sean determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional conforme a lo dispuesto en la Disposición General Novena del presente Reglamento.*

“VIGÉSIMA CUARTA.- *La Autoridad Nacional de Turismo en caso de identificar que alguno de los documentos presentados por aspirantes a guías o guías acreditados han sido adulterados en los procesos para obtener la acreditación o la renovación según corresponda, procederá de la siguiente manera:*

- a) En el caso del aspirante a guía, se rechazará el trámite de acreditación;*
- b) En el caso de renovación de la credencial, se rechazará dicho trámite y no procederá la renovación;*

c) *En el caso que, la Autoridad Nacional de Turismo tenga conocimiento que uno o varios de los documentos que fueron presentados como requisito para la obtención de la credencial de guía de turismo, ha sido declarado falso o adulterado por parte de la autoridad competente para el efecto, dicha credencial será declarada nula por parte de la Autoridad Nacional de Turismo siguiendo el proceso administrativo correspondiente.*

Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo, procederá con las acciones legales que correspondan”.

“VIGÉSIMA QUINTA.- *La Autoridad Nacional de Turismo, en los casos en los que no realice los cursos de manera conjunta con la Autoridad Ambiental Nacional en los términos establecidos en el artículo 28 de este reglamento, podrá impartirlos de manera directa en la modalidad presencial, semipresencial o virtual.*

Estos cursos también podrán ser impartidos por las instituciones de educación superior debidamente reconocidas por la autoridad competente; o, por cualquier entidad pública o personas jurídicas del sector privado cuya personalidad jurídica esté reconocida por la autoridad competente que corresponda. Para efecto de la renovación de la credencial, el guía deberá presentar el certificado de aprobación del curso en el que constará la firma de responsabilidad del representante legal de la entidad que impartió el curso. En el caso de que los cursos sean impartidos por la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional, las máximas autoridades podrán delegar a las áreas técnicas la realización de los cursos y la suscripción de los certificados de aprobación.

En los casos en que el guía presente un certificado de cursos aprobados en el exterior, este deberá contar con la firma del representante legal de la entidad que impartió el curso o la firma autorizada por esta, debidamente apostillado.

El curso deberá ser realizado y aprobado dentro del período de vigencia de la credencial a renovar.”.

“VIGÉSIMA SEXTA.- *Para las personas que actualmente posean la licencia de guía de turismo otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo y licencia de guía naturalista otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, su nueva clasificación será:*

CLASIFICACIÓN ANTERIOR	CLASIFICACIÓN ACTUAL
<i>Guía nacional de turismo</i>	<i>Guía nacional de turismo</i>
<i>Guía especializado en ecoturismo o histórico/cultural</i>	<i>Guía nacional especializado en patrimonio turístico</i>
<i>Guía nacional que haya obtenido licencia de guía naturalista Guía naturalista II y III del PANE continente que haya obtenido licencia de guía naturalista</i>	<i>Guía nacional especializado en patrimonio turístico</i>
<i>Guía nacional y/o guía buzo del PANE que haya obtenido una certificación de habilidad nacional o internacional reconocida en las modalidades de aventura, determinadas en el Anexo 1 de este reglamento. Guía especializado de montaña, parapente y/o rafting, u otras similares emitidas por la Autoridad Nacional de Turismo</i>	<i>Guía nacional especializado de turismo en aventura</i>
<i>Guía nativo</i>	<i>Guía local</i>
<i>Guía naturalista I del PANE continente</i>	<i>Guía local (en áreas protegidas)</i>

Todos los guías de turismo que cuenten con licencia de guía conforme a la clasificación anterior del cuadro antes referido, podrán canjear su credencial, en los términos establecidos en este Reglamento”.

Artículo 8- Deróguese la Disposición General Quinta del Reglamento de Guianza Turística emitido mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2 de 13 de octubre de 2020 y publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020.

Artículo 9.- Elimínese la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Guianza Turística emitido mediante Acuerdo Interministerial Nro. 2 de 13 de octubre de 2020 y publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se amplía la vigencia de las credenciales de guías locales de turismo que a la fecha de emisión de este Acuerdo Interministerial se encuentren caducadas, hasta el 31 de octubre de 2023.

Luego de este período y para su renovación, deberán cumplir con los requisitos determinados para el efecto.

SEGUNDA.- A partir del 01 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional de Turismo

implementará los cambios del presente Acuerdo Ministerial en la plataforma informática institucional del Ministerio de Turismo

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Áreas Protegidas y otras formas de conservación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, de la Subsecretaría de Competitividad y Fomento Turístico a través de la Dirección de Fomento Turístico; la Subsecretaría de Regulación y Control, a través de la Dirección de Acreditación y Control; y, la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEGUNDA: Encárguese a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Turismo de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese a las Direcciones de Comunicación Social de la Autoridad Ambiental Nacional y del Ministerio de Turismo, de la comunicación y publicación en las páginas web de los ministerios.

CUARTA: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, al 1 día del mes de septiembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ
OLSEN PEET

Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO



Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO
DAVALOS HERNANDEZ

José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.